



CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Ravetllat, I. y Díaz, J. (2022). Un *ombudsperson* para la infancia y la adolescencia en Colombia: ¿un camino inacabado?. *Jurídicas*, 19(1), 19-38. <https://doi.org/10.17151/jurid.2022.19.1.2>

Recibido el 26 de abril de 2021

Aprobado el 20 de octubre de 2021

Un *ombudsperson* para la infancia y la adolescencia en Colombia: ¿un camino inacabado?

ISAAC RAVETLLAT-BALLESTÉ*

JULIANA DÍAZ-PANTOJA**

RESUMEN

El tránsito desde el paradigma de la visión de los niños, niñas y adolescentes como objetos (pasivos) de protección hacia su consideración como sujetos titulares de derechos con capacidad progresiva para ejercerlos, ha conllevado el surgimiento de una serie de organismos autónomos llamados a promover y garantizar la efectividad de sus derechos e intereses. En este contexto, el presente trabajo busca analizar, de forma particular, la institución del *ombudsperson* para la infancia o defensores de los derechos de la niñez, así como los modelos y principios que inspiran su creación y funcionamiento, para una vez efectuado dicho ejercicio, estar en disposición de poder contrastarlo con la realidad institucional colombiana. Para ello se realiza una investigación descriptiva de carácter cualitativo con enfoque hermenéutico de tipo documental, y se emplea la metodología dogmática —clásica de las ciencias jurídicas—. Como resultado, constatamos que la Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y los Adultos Mayores no alcanza a reunir de forma íntegra todas las características propias que un *ombudsperson* debe ostentar como institución con efectiva capacidad para la reclamación de las garantías especiales de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior nos lleva a concluir la necesidad de reformular la mentada institución, para garantizar con ello que los derechos de la niñez y la adolescencia residente en Colombia sean garantizados de conformidad con los estándares internacionales.

PALABRAS CLAVE: *Ombudsperson*, defensor de los derechos de la niñez, interés superior del niño/a, derechos de la infancia y la adolescencia.

*Profesor Asociado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. Doctor y Magíster en Derecho de Familia e Infancia por la Universidad de Barcelona (España). Director del Centro de Estudios sobre los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Universidad de Talca. E-mail: iravetllat@utalca.cl. [Google Scholar](#).
ORCID: 0000-0003-3857-8150.

**Magíster en Derecho mención Derecho Familia de la Universidad de Talca. Coordinadora académica del Centro de Estudios sobre Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CEDIA). E-mail: judiaz@utalca.cl. [Google Scholar](#).
ORCID: 0000-0002-5213-2262.



An ombudsperson for childhood and adolescence in Colombia ¿A path not completed?

ABSTRACT

The transition from the paradigm of the vision of children and adolescents as (passive) objects of protection towards their consideration as rights-holders with progressive capacity to exercise their rights, has led to the emergence of a series of autonomous organizations that promote and guarantee the effectiveness of their rights and interests. Within this context, this work seeks to analyze, in a particular way, the institution of the ombudsperson for children or defenders of children's rights, as well as the models and principles that inspire its creation and operation so that, once said exercise has been carried out, it can be in a position to be contrasted with the Colombian institutional reality. To achieve this objective, qualitative descriptive research was carried out with a hermeneutical approach of a documentary type, and the dogmatic methodology -classic of legal sciences- was used. As a result, it was found that the Delegate Office for the Rights of Children, Youth and the Elderly does not fully meet all the characteristics that an ombudsperson must have as an institution with effective capacity to claim special guarantees of children and adolescents. The foregoing allows implying the need to reformulate the aforementioned institution, in order to guarantee that the rights of children and adolescents residing in Colombia are guaranteed in accordance with international standards.

KEY WORDS: Ombudsperson, ombudsman for children's rights, best interests of the child, rights of children and adolescents.

Introducción

La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) supuso un punto de inflexión en el tratamiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, pues además de brindarles un mayor nivel de precisión, propició un cambio de paradigma en la visión de los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA), desde la llamada doctrina de la “situación irregular” hasta la conocida como “protección jurídica integral”.

En concordancia con el establecimiento de este modelo reivindicativo sobre la dignidad de la infancia, la CDN enfatizó la especial protección de la que goza esta población atendiendo al interés superior del niño/a (art. 3-1), así como también en el reconocimiento del papel del Estado como garante de las medidas de protección y cuidado necesarios para el efectivo acceso y disfrute de todos los derechos de los NNA (art. 3-2).

Pues bien, es precisamente bajo este nuevo paradigma que se vindica la necesidad de un *ombudsperson* para la infancia o defensor de los derechos de la niñez, con el objetivo de dar respuesta a las exigencias internacionales de intervención de los Estados en la promoción, protección, difusión y visibilización de los derechos humanos de los NNA. Y es en este sentido, que el Comité de los Derechos del Niño/a –órgano colegiado encargado de monitorear el cumplimiento de la CDN– a través de la Observación General N°. 2 (Comité de los Derechos del Niño/a, 2002), instó a los Estados partes de la Convención a la creación y fortalecimiento de instituciones independientes de derechos humanos encargadas de supervisar, promover y proteger de forma integral los derechos de la infancia y la adolescencia, a través de un sistema eficaz, pluralista, accesible y de carácter participativo (Miranda-Arratia, 2015).

De esta suerte, la presente investigación busca analizar los modelos y principios que deben inspirar la creación y funcionamiento del Defensor de los Derechos de la Niñez y contrastarlo con la realidad colombiana. Para lograr el objetivo propuesto, se utiliza la metodología clásica de las ciencias jurídicas: el método dogmático jurídico y la técnica de investigación documental, consistente en la recopilación y análisis de fuentes primarias y secundarias (Corral-Talciani, 2008), dividiendo el trabajo en cuatro apartados bien delimitados entre sí. En un primer punto, se hace una breve reseña acerca del origen de la institución del *Ombudsperson* para la Infancia o Defensor de los Derechos de la Niñez, así como su implementación y desarrollo en Latinoamérica. En un segundo momento, se analizan la naturaleza legal y los distintos modelos que marcan el funcionamiento de dicha institución, cuestión que permite caracterizar el criterio adoptado por la institucionalidad colombiana. Acto seguido, en un tercer apartado, se procede al examen pormenorizado de los elementos informadores del modelo colombiano. A modo de cierre, se desarrollan algunos comentarios finales.

I. Desde el *ombudsperson* general al especializado en materia de derechos de la infancia y la adolescencia

Los organismos generales independientes encargados de supervisar las acciones de los poderes públicos en defensa de los derechos individuales de los ciudadanos –en general– encuentran su origen en Suecia, país donde se nombró al primer Defensor en 1809, seguido por Finlandia (1919), Dinamarca (1955) y Noruega (1962) (Rowat, 1985; Nogueira, 1987; Alfaro-Muirhead, 1991; Carballo-Armas, 2003; Corchete-Martín, 2001; Anguita-Susi, 2006; Seneviratne, 2002; Legrand, 1970).

Ahora bien, aunque tradicionalmente estos primeros defensores o comisionados generales no impidieron a las personas menores de edad acceder a sus servicios, tampoco se dedicaron de forma explícita a las temáticas vinculadas de forma más cercana con los NNA. Es más, esos primeros *ombudsperson* raramente se dieron a conocer a través de vías o mecanismos que hoy en día calificaríamos como de “amigables” para la niñez y la adolescencia, así como tampoco tomaron las medidas necesarias para facilitar a este sector poblacional el tener acceso a sus servicios.

El origen de esta institución enfocada en la infancia y la adolescencia se encuentra en Noruega. Ciertamente fue en dicho país donde, sin aguardar a la aprobación del texto de la CDN y visualizando la imperante necesidad de crear una figura especializada en la defensa de los derechos de la infancia y adolescencia, se tomó la iniciativa y se designó la que ha sido considerada, al menos de forma oficial, como la primera defensora o comisionada por los derechos del NNA, la psicóloga Málfrid Grude Flekkoy (Hossain et al., 2000; Ravetllat-Ballesté, 2017).

Que fuera Noruega la precursora de esta figura no es una cuestión baladí. La sociedad noruega contaba ya con unos antecedentes más que remarcables sobre la materia. Así, este país escandinavo ya había aprobado en 1896 su primera Ley de Protección a la Niñez, y dos décadas más tarde, concretamente en 1915, hizo lo propio con una Ley del Niño, conocida como la *Ley Castberg* en clara alusión al Ministro de Justicia y Asuntos Sociales que la impulsó.

¹ Tras Noruega, vinieron Australia, Finlandia y Costa Rica (1981). Posteriormente, en 1996 se nombró el Ombudsman parlamentario en Suecia y el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid (España); en 1997 se hizo lo propio con el Adjunto para la Defensa de los Derechos de la Infancia en Cataluña (España); y en años venideros se creó la figura en la Federación Rusa, Comunidad flamenca de Bélgica, Francia, Gales, Polonia, Macedonia, Lituania, Georgia y Grecia. Además, entre 1995 y 1996 el Comité de los Derechos del Niño de Ginebra, si bien todavía no de forma sistemática, empezó a sugerir a los Estados parte en la Convención sobre los Derechos del Niño, en las recomendaciones subsiguientes al examen de los informes por estos presentados, que establecieran una institución independiente para la defensa de los derechos de la infancia. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño en sus Orientaciones Generales respecto de la forma y contenido de los informes que han de presentar los Estados partes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1996) establece que “los Estados deben proporcionar información sobre cualquier órgano independiente establecido para promover y proteger los derechos del niño” (Comité de los Derechos del Niño, 1996). Este documento fue modernizado y modificado por el Comité de los Derechos del Niño en el año 2010, durante su quincuagésimo quinto periodo de sesiones celebrado, del 13 de septiembre al 1 de octubre de 2010 (Comité de los Derechos del Niño, 2010).

Por lo que a las funciones que le fueron inicialmente asignadas se refiere, su normativa de creación hacía mención expresa a las de promover los intereses de los NNA frente a las autoridades públicas y privadas, y supervisar el desarrollo de las condiciones en las que se desarrollan. Las únicas restricciones a su actividad estaban referidas, y lo siguen estando en la actualidad, a su intervención en conflictos familiares o temas que ya hayan sido o estén siendo juzgados ante un tribunal de justicia. Se le confirió, además, el derecho de acceso a todo documento relacionado con cualquier asunto que afectase a NNA tutelados por las autoridades públicas, así como de acceder a los espacios e instalaciones públicos o privados de atención a la infancia (Act N.º. 5, de 6 de marzo de 1981, relativa al *Ombudsman for Children*).

En América Latina no fue hasta finales del siglo XX que empezaron a surgir las defensorías especializadas en la protección de los derechos de la infancia y adolescencia, fenómeno que puede ser atribuido a dos procesos convergentes entre sí (Miranda-Arratia, 2015). En primera instancia, devenido del surgimiento de las defensorías del pueblo en la región (Mouré-Pino, 2014); y, en segunda medida, vinculado con los crecientes niveles de concientización acerca de las necesidades y potencialidades de la infancia y la adolescencia (Ravetllat-Ballesté y Sanabria-Moudelle, 2019).

Efectivamente, es posible advertir el surgimiento a finales de los años 90 de la figura del *ombudsperson* general en América Latina (Escobar, 2008, p. 22), que –bajo diversas acepciones²– empezó a instaurarse como una institución llamada a controlar a la administración del Estado desde una perspectiva de protección y respeto de los derechos fundamentales de ciudadanos y ciudadanas (Nogueira-Alcalá, 2001). Ciertamente, las Defensorías del Pueblo se forjan como la manifestación de una cada vez mayor preocupación por parte de los Estados por dotarse de entidades autónomas cuya misión esencial sea la de fiscalizar que las administraciones públicas no cometan vulneraciones o abusos contra los derechos humanos de los administrados, así como actuar como garantes de los derechos fundamentales y libertades públicas en general (Aguilar y Steward, 2008; Mouré-Pino, 2014).

Paralelamente al surgimiento de los *ombudsperson* generales, y a raíz de la progresiva adopción de la CDN en los países de la región centro y sudamericana, el interés por la realidad de la infancia y la adolescencia, así como la necesidad de promover y proteger en forma específica sus derechos a través de instituciones especializadas, fue *in crescendo* de forma y manera paulatina. Añadir, además, el fuerte impacto devenido de la Observación General N.º. 2 del Comité de los Derechos del Niño/a, en que se declara que el establecimiento de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos de promoción y protección de los derechos del niño/a, forma parte del compromiso asumido por los Estados partes al ratificar la CDN.

² Verbigracia, se incorporó bajo el nombre de Defensor del Pueblo en países como Ecuador, Argentina, Bolivia, Perú y Colombia, entre otros; o también denominado como Procurador de Derechos Humanos en países como Nicaragua, Guatemala y el Salvador; el Defensor de los Habitantes en Costa Rica; o los Comisionados Nacionales de Derechos Humanos en países como Nicaragua, Honduras y México.

A pesar de lo apuntado *ut supra*, un caso paradigmático a nivel latinoamericano es el de Costa Rica, país que ya disponía desde 1930 de una Declaración de los Derechos del Niño/a y más adelante, en 1932, aprobaría su primer Código de la Niñez. Siguiendo esa tradición, en 1987 –previo a la adopción de la CDN– creó mediante decreto ejecutivo del Ministerio de Justicia la Defensoría de la Infancia, inspirándose en la incipiente iniciativa noruega. Al no existir un *ombudsperson* general hasta 1992, el Defensor del Niño/a costarricense ejerció sus funciones, inicialmente, de forma autónoma e independiente, pero una vez creado el llamado Defensor de los Habitantes, el Defensor del Niño/a se integró en esa institución y pasó a ser una Dirección de Niñez y Adolescencia del *ombudsperson* general.

Al exceptuar las peculiaridades del sistema costarricense, el modelo de Defensor de los Derechos de la Niñez que impera en América Latina es el de una figura específica o una unidad *ad hoc* que forma parte de la estructura orgánica de un *ombudsperson* general (otra excepción sería la chilena, pues su Ley 21.067, de 29 de enero de 2018, crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez como institución completamente autónoma). Verbigracia de ello, encontramos países como Guatemala que en 1990 instauró un departamento especial conocido como Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia dentro de la Procuraduría de los Derechos Humanos (Gutiérrez, 2001). En igual sentido, Colombia cuenta con una Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y los Adultos Mayores, la cual se articula dentro de la Defensoría del Pueblo general (Cifuentes, 2001). Asimismo, Nicaragua constituyó en 1999 una Procuraduría Especial de Niñez y Adolescencia en el marco de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. También México cuenta con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, creada como tal a través de la reforma constitucional del 28 de enero de 1992, integrada por seis visitadurías generales, la primera de las cuales se encarga de los asuntos relacionados con presuntos desaparecidos; asuntos de la mujer, la niñez y la familia; y atención a víctimas del delito (Díaz, 2019; González-Rincón, 2019).

Además, es necesario comentar que algunos de los países latinoamericanos han optado por una figura descentralizada de Ombudsperson para la infancia que actúa localmente. Si bien tal descentralización podría catalogarse, *a priori*, como favorable en la medida que contribuye a una mayor accesibilidad de los servicios, lo cierto es que tales beneficios están condicionados a los niveles de autonomía orgánica, funcional y financiera con que se doten las mencionadas oficinas municipales. De acuerdo con lo anterior, encontramos las Defensorías Municipales de la Niñez y la Adolescencia de Bolivia, creadas en 1997 por la Ley de Participación Popular y que si bien están dirigidas a movilizar e involucrar al Estado, a la sociedad civil y a la familia en la promoción, protección, defensa y difusión de los derechos de NNA, su mayor problema reside en el hecho de que al funcionar a partir de recursos aportados por los gobiernos municipales, su verdadera independencia se pone en entredicho. De forma similar, las defensorías municipales de NNA de Perú dependen de los respectivos gobiernos locales, no obstante, cuentan con una

dirección de sistemas locales y defensorías que promueve, coordina y supervisa el servicio prestado por las diferentes oficinas municipales. Se añade además, que la Defensoría del Pueblo cuenta con una Primera Adjuntía y siete adjuntías temáticas, una de las cuales, precisamente, se encarga específicamente de los temas de niñez y adolescencia –algo similar ocurre en Ecuador y Venezuela–.

Existen además algunos Estados de la región que pese a contar con una normativa nacional que prevé la creación de un Defensor del Niño/a, en la práctica tal circunstancia no se ha materializado. En esta situación se encontró, por ejemplo, durante bastante tiempo Argentina, puesto que a pesar de estipularse en su Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Nacional 26.061 de 2005– la creación de tal figura, tuvo que esperarse hasta 2019, 14 años después, para que el Senado de la Nación culminase ese proceso de designación. Lo mismo acontece provincialmente, al constatar que el 75% de las provincias argentinas adeudan la creación de la institución a nivel local, muestra clara de la falta de interés político en la efectiva instalación de una institución de estas características (Ravetllat-Ballesté, 2018).

De forma similar, en Paraguay se ha vivenciado una situación de cierto bloqueo político que impide el normal y adecuado desarrollo de las funciones atribuidas al comisionado parlamentario llamado a velar por los derechos fundamentales de las personas residentes en el territorio guaraní. Así, si bien es cierto que desde 2005, el Defensor del Pueblo paraguayo (órgano creado por la Constitución Nacional de Paraguay de 1992, artículo 276), cuenta con un departamento de niñez y adolescencia, no es menos cierto que preocupa la invisibilidad y falta de eficacia en la defensa de los intereses de los NNA que presenta esta oficina especializada. Además, el propio poder legislativo había venido postergando la elección de un nuevo defensor. Para ser más exactos, la institución permaneció vacante desde 2008 hasta el mes de noviembre de 2017, cuestión esta que provocó una situación de absoluta indefinición en la gestión de la mentada institución pro derechos humanos.

2. De la naturaleza legal y diferentes modelos adoptados por las defensorías de los derechos de la niñez y la adolescencia: una mirada particular a la realidad colombiana

Una vez considerado el origen y posterior evolución de la institución del Defensor de los Derechos de la Niñez y aceptando de antemano que cada uno de estos comisionados o defensores es único y, por ende, presenta sus propias particularidades (Seneviratne, 2002), se pueden, no obstante, identificar varios modelos significativos que nos permiten racionalizar el sistema colombiano al atender a tres grandes criterios clasificatorios: uno guarda relación con su nacimiento, mandato, desarrollo y posición; el otro está referido al mayor o menor vínculo de dependencia que el

defensor de la niñez mantenga con respecto a una oficina de derechos humanos nacional independiente de carácter general; y, por último, un tercero se centra en el análisis de las funciones o tareas específicas atribuidas a tal institución (Centro Internacional para el Desarrollo del Niño de Unicef, 1999; Mouré-Pino, 2013).

2.1. Atendiendo a su origen, desarrollo, mandato y posición

En este grupo podemos distinguir las defensorías creadas mediante: a) Ley Parlamentaria de carácter extraordinario, b) Normativa relativa al propio ámbito de los derechos de la infancia y la adolescencia, c) Disposiciones integradas en el seno de organismos públicos ya existentes y d) Figuras constituidas y dirigidas por ONG (Centro Internacional para el Desarrollo del Niño de Unicef, 1999).

- a. El primer grupo de defensores de la niñez digno de ser tomado en consideración es el constituido mediante una legislación expresamente elaborada y aprobada con ese propósito, que le otorga poderes formales y autoridad. Por regla general, estos órganos se caracterizan por su independencia frente al gobierno. Así, sus funciones, financiación y posición vienen determinados directamente por el parlamento, ante el cual, a su vez, son responsables. En este sentido, suele ser habitual que presenten un informe anual en que rindan cuentas de sus actuaciones ante el poder legislativo. En efecto, no están sujetos, por tanto, a interferencias o influencias políticas, y son libres para evaluar la legislación, políticas y actuaciones de las diferentes administraciones públicas, así como su nivel de compromiso a la hora de proporcionar recursos por y para la infancia y la adolescencia. Algunos defensores incluso tienen poderes para iniciar investigaciones de oficio, informar al parlamento y ser preceptivamente consultados ante toda nueva iniciativa, sea legal o de cualquier otra índole, asumida por los poderes públicos del Estado. Este modelo suele también caracterizarse por configurar un *Ombudsperson for Children* independiente, con oficina, normativa y equipo propio. Este sería el sistema imperante en los países nórdicos de donde originariamente, tal y como hemos señalado anteriormente, proviene la figura (Cots, 1996).
- b. Una segunda posibilidad, es la de dar vida a la figura del *ombudsperson* infantil a través de la legislación sectorial encargada de tratar los asuntos vinculados con los derechos de la infancia y la adolescencia (sea mediante Ley especial o Códigos de la niñez y la adolescencia); sujetando así la institución creada a la aplicación y supervisión de la propia normativa de niñez. En no pocas ocasiones, hay comisionados para la infancia que a pesar de haber nacido inicialmente como un organismo de control vinculado con una norma de infancia, posteriormente han evolucionado y se han erigido en una institución con regulación autónoma propia, lo cual, entendemos, vendría a representar una clara muestra de su consolidación y madurez.

- c. Otra de las modalidades de constitución, tal vez una de las más endebles, es la que se da en aquellos casos en que se han establecido oficinas del defensor creadas por el poder ejecutivo, es decir, que actúan desde un departamento gubernamental y son responsables ante él. Obviamente, la principal crítica que recae sobre las mismas es su falta de independencia, particularmente en lo que concierne al ministerio u órgano de gestión dentro del cual se encuentran enmarcadas. De igual modo, otras oficinas han sido generadas en o por organismos oficiales ya existentes, siendo este el caso de Colombia, puesto que el Defensor del Pueblo ostentando la facultad de nombrar defensores delegados –art. 9 numeral 13 de Ley 24 de 1992– designó a la Defensoría Delegada para los Derechos de la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor.
- d. En último lugar de esta clasificación, encontramos las defensorías constituidas y dirigidas por varias ONG. No obstante, y pese a reconocer la existencia de un gran número de entidades de la sociedad civil que asumen actividades en favor de los derechos de la infancia y la adolescencia, son muy escasas las que desarrollan funciones que puedan ser realmente consideradas las atribuidas a un defensor o comisionado de la niñez.

2.2. Atendiendo a su relación de dependencia con un *ombudsperson* general: modelo individualizado o integrado

Un segundo criterio de clasificación está guiado por el mayor o menor grado de dependencia que presente el Defensor de la Niñez con respecto a un *ombudsperson* general. Ciertamente, en este escenario podemos diferenciar entre a) el denominado modelo individualizado y b) el conocido como modelo integrado.

- a. Por su parte el modelo individualizado, representa a aquellas defensorías de la niñez totalmente autónomas, caracterizadas por contar con sus propias dependencias, normativa y equipo de trabajo, con independencia de la existencia o no de cualquier otro organismo oficial de defensa de los derechos humanos que pueda venir a hacer las veces de *ombudsperson* general. Este es el modelo imperante, por ejemplo, en los países escandinavos, Austria, Bélgica, Francia y en América Latina en Chile (Unicef, 2012).
- b. En segundo lugar, y a diferencia de lo acaecido con la figura del defensor de los derechos de la niñez individualizado, el modelo integrado se significa por el hecho de que el comisionado por la infancia presenta una dependencia, o en otras palabras, está adscrito a una institución más genérica de defensa de los derechos humanos.

El camino emprendido por la gran mayoría de países latinoamericanos, entre ellos Colombia, es el modelo integrado. Ciertamente, la defensoría especializada

en materia de infancia y adolescencia depende de la Defensoría del Pueblo, la cual ostenta un papel relevante en la defensa y protección de los derechos de la población civil, asegurando la efectividad de los derechos humanos (Nº. 2, Art. 277 Constitución política). Precisamente, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en los artículos 281, 282, 283 y 284, que se promulgó la Ley 24 de 1992 que reguló la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, siendo su función la promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos (Comisión Andina de Juristas, 2001).

A su vez, el Defensor del Pueblo en uso de las facultades previstas en el numeral 13 del Artículo 9 de la Ley 24 de 1992 para designar defensores delegados para el estudio y defensa de determinadas situaciones de especial dedicación creó, entre otras, la Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y la Mujer (Pérez-Portillo, 2008), la cual para 2014 a través de la Resolución 063 fue subdividida (Defensoría del Pueblo, 2014a), en la Defensoría Delegada de Infancia, Juventud y Adulto Mayor, y la Defensoría Delegada de Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género (Defensoría Delegada para los Derechos de la Mujeres y los Asuntos de Género, 2016).

2.3. Atendiendo a las funciones encomendadas

Como último criterio orientador, encontramos las funciones asignadas al Defensor de los Derechos de la Niñez y que pueden, a su vez, dividirse en tres categorías: a) los que defienden a los NNA como colectivo, pero sin representarlos individualmente; b) los que proporcionan, principalmente, defensa individual y representación; y c) los que actúan a favor de los NNA individualmente y como colectivo.

- a. En primer término, encontramos las defensorías a las que se les ha asignado el mandato específico de trabajar en defensa de los NNA como colectivo, sin asumir su representación en casos individuales. Su cometido en estos casos es intervenir como portavoz general de las jóvenes generaciones, concentrándose principalmente en informar y formar a la opinión pública. En ese mismo sentido, la oficina debe hacerse cargo de las necesidades, los intereses y derechos de las personas menores de edad y asegurarse de que el Estado cumple con las obligaciones asumidas al ratificar la CDN. Asimismo, el defensor también debe interactuar directamente con los NNA mientras lleva a cabo sus tareas ordinarias (visitando escuelas, hospitales pediátricos, hogares residenciales, establecimientos penitenciarios y otras instituciones).
- b. En otros supuestos, en cambio, la figura del defensor recibe el mandato específico de trabajar en expedientes individuales, actuando como abogado de las demandas particulares presentadas por los propios NNA o de las que él mismo presenta en su nombre y representación. En este modelo al estilo finlandés, el defensor ofrece asesoramiento legal, informa

de las vulneraciones de derechos, proporciona testimonio experto en juicios y asistencia en la preparación de demandas. Lo apuntado, no obsta a que al usar la experiencia acumulada a través de las demandas individuales, el defensor formule, asimismo, recomendaciones al gobierno sobre la necesidad de modificar la legislación y las políticas públicas, a fin de promover los intereses de los niños/as y sensibilizar sobre sus derechos a la ciudadanía en general.

- c. Por último, podemos encontrar un modelo ecléctico o mixto, es decir, que el defensor además de ocuparse de demandas individuales, recibe unas atribuciones más amplias: la de proponer modificaciones en la legislación y en las políticas para mejorar la aplicación de los derechos de la infancia y la adolescencia, difundir información sobre sus derechos y recomendar áreas de prioridad para la inversión de los fondos públicos.

El modelo adoptado por la Defensoría Delegada para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor en Colombia es el primero, pues su finalidad primigenia es la de asumir la defensa de los derechos de la población infantil y adolescente como colectivo, a través de la fiscalización del cumplimiento de los derechos de los NNA, la incidencia en políticas públicas que favorezcan su materialización, la elaboración de informes y el establecimiento de una comunicación permanente con las organizaciones gubernamentales y las ONG de protección y defensa de derechos humanos de las personas menores de edad (Defensoría Delegada para la Infancia, la Juventud y Adulto Mayor, 2021).

De esta manera la Delegación de la Defensoría del Pueblo acoge una función mediadora entre los ciudadanos y el Estado frente al trámite de solicitudes y quejas ante problemáticas de derechos humanos relacionados con infancia y adolescencia (Pérez-Portillo, 2008), exigiéndose con ello una evaluación permanente de los retrocesos o progresos de garantías efectivas de derechos, los cuales sean sustento de sugerencia hacia el Defensor del Pueblo para la formulación de observaciones o denuncias, e incluso la elaboración de propuestas legislativas relacionadas con el mejoramiento de garantías nacionales o regionales (Defensoría Delegada para la Infancia, la Juventud y Adulto Mayor, 2021).

En línea con lo apuntado, debemos recordar que el sistema de protección de los NNA en Colombia se consagra desde tres paralelos: el primero a través de la ya mentada Delegación de la Defensoría del Pueblo como parte del Ministerio Público; en un segundo nivel encontramos la Procuraduría para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; y finalmente las Defensorías de la Familia, dependientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estas últimas revestidas de la autoridad competente para el restablecimiento de los derechos de los NNA (Ley 1098 de 2006 que aprueba el Código para la Infancia y la Adolescencia, en adelante código).

Llegados a este punto, y para evitar cualquier atisbo de confusión, debemos precisar que ni la red institucional de protección de infancia y adolescencia colombiana, ni la Defensoría Delegada son los órganos públicos responsables del expreso –o bien, sustancial– cumplimiento de los derechos contenidos en la CDN y demás consagrados en el ordenamiento jurídico nacional, sino que por el contrario, ostentan únicamente un rol de fiscalización de derechos a través de la recepción de denuncias, el control de las acciones de la autoridad y la emisión de recomendaciones para los órganos públicos o privados que correspondan. *A sensu contrario*, es a las defensorías de la familia –en particular– y a las demás instituciones del Estado –en general–, a quienes corresponde efectivizar las garantías consagradas a favor de la infancia y adolescencia, según sus atribuciones competenciales.

Por su parte la Defensoría y Procuraduría Delegadas, si bien hacen parte del mismo Ministerio Público, se distinguen en el sentido que la Procuraduría –en su función amplia– vela por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos, ello desde sus tres funciones misionales principales: preventiva, de intervención y disciplinaria; mientras la Defensoría Delegada, por su misión constitucional y función legal, no se instituye como un órgano disciplinario, aunque es el principal organismo que profiere informes de gestión frente al cumplimiento de políticas públicas.

Sin perjuicio de lo apuntado en los incisos precedentes, consideramos que en aras de garantizar el derecho a la participación y defensa de los NNA sería importante avanzar hacia un modelo mixto de la defensoría, puesto que además de la promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia como colectivo, resulta importante y necesario proporcionar a los NNA un servicio de asesoramiento y atención jurídica en todos aquellos asuntos y conflictos en que se vean involucrados sus intereses. Así, el propio Comité de los Derechos del Niño a través de la Observación General No. 2 dispone que, dentro de las actividades que debiese adelantar la institución, se encuentra la de “[e]mprender procedimientos judiciales para reivindicar los derechos del niño en el Estado o brindar a los niños asistencia jurídica” (párr. 19).

En efecto, no es posible desconocer que los NNA también son titulares del derecho de defensa³, el cual encarna dos acepciones complementarias: la defensa material y la defensa técnica. Por su parte, la defensa material comprende la posibilidad de ser oído en el proceso, pudiendo efectuar las alegaciones que estime atinentes, y en general tener participación mediante la postulación de sus peticiones. Mientras que la defensa técnica se refiere especialmente al derecho a contar con un abogado o una abogada que tenga los conocimientos técnicos que permita la garantía general de defensa en juicio (Etcheberry y Fuentes, 2017; Salum *et al.*, 2015).

³ El art. 26 del Código incorpora expresamente el derecho de los NNA a que se les aplique las garantías del debido proceso. En particular, frente al derecho a ser escuchado como parte integrante del debido proceso ver en sentencias tales como: Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso Yatama vs. Nicaragua. párr. 149.; Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. párr. 75. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Caso Atala Ríffo y Niñas vs Chile. párr. 196.

Es precisamente por la ausencia de la consagración de una defensa técnica de NNA que podemos afirmar que en el contexto colombiano permanece una visión tutelar de los NNA, circunstancia que se evidencia en una limitada participación del NNA en los procedimientos administrativos y judiciales.

Ciertamente, el Código no incorpora el derecho de NNA de contar con un abogado o una abogada que tenga los conocimientos técnicos que garanticen la defensa de sus intereses en el trámite de procesos en los que se vean involucrados –verbigracia el procedimiento de restablecimiento de derechos–. Tal posibilidad, solo se verifica en los procesos penales en los que el NNA tenga la calidad de víctima, en tanto se reconoce su derecho a ser asistido durante el juicio y el incidente de reparación, por un abogado o una abogada designado por el Defensor del Pueblo -art. 196 del Código-.

Aun reconociendo las funciones asignadas al Ministerio Público de intervención en los procesos judiciales y administrativos en defensa de los derechos de los NNA, lo cierto es que su intervención no se genera en calidad de abogado del NNA -art. 95 del Código-. En efecto, el Ministerio Público actúa como un organismo de control encargado esencialmente de velar porque durante el proceso administrativo se atienda a los principios que gobiernan las actuaciones en favor de NNA, se adopten las determinaciones dentro de los términos legales; se haga efectivo el principio de igualdad ante las partes y se atienda el debido proceso. El Ministerio Público actúa como un sujeto procesal independiente e imparcial respecto de las partes y la autoridad administrativa del ICBF.

A mayor abundamiento considerar que, por ejemplo, en el trámite de los procesos de restablecimiento de derechos: a) si bien el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está obligado a notificar al Ministerio Público (procuradurías y defensorías delegadas) sobre el inicio de un proceso de un NNA, es facultad del Ministerio Público el intervenir en el proceso cuando así lo estime oportuno quedando, por tanto, su intervención entregada a su discrecionalidad, y; b) su intervención estaría dirigida a proteger el interés superior del NNA y no su interés manifiesto⁴.

Ahora bien, considerando la limitada disposición de recursos humanos y materiales y en aras de evitar, al menos durante una fase inicial de implementación, que el amplio volumen de casos individuales puedan llegar a sobrecargar la actividad de la defensoría, se debiese priorizar el servicio de asesoramiento y atención jurídica en los procesos del ámbito proteccional, puesto que, aunque *prima facie* aparecen legitimados como protectores y benevolentes para con la niñez y adolescencia, son aquellos en los que se les priva o restringen sus derechos fundamentales (Aguilera, 2010).

⁴ Circunstancia que ha sido criticada por Aguilera, al considerar que cuando el defensor del NNA privilegia el interés superior del niño sobre el interés manifiesto del NNA, conlleva a la “desfiguración del efectivo derecho de defensa de los niños y, a pocos pasos, la esfumación del derecho del niño a ser oído en el ámbito judicial. Que el abogado sustituya la voluntad del niño en la esfera judicial se corresponde, allende o aquende, con la anulación de dicha voluntad en el proceso jurisdiccional (...)” (Aguilera, 2010).

3. Elementos informadores de la actuación del defensor colombiano

Una vez presentada la naturaleza legal y el modelo adoptado por la Defensoría Delegada de Infancia, Juventud y Adulto Mayor, procedemos a contrastar la realidad de la institución colombiana respecto de un conjunto de criterios generales y elementos informadores que debieran guiar su actuación (Flekkoy, 1996), esto en el marco del diálogo de fuentes que debe existir en un ordenamiento jurídico garantista contemporáneo como es el colombiano (Lucero-Pantoja, 2020).

3.1. Autonomía e independencia en sus actuaciones

De acuerdo con lo preceptuado tanto en la Observación General N.º. 2 del Comité de los Derechos del Niño (2002) como en los denominados Principios de París (1993), el Defensor de los Derechos de la Niñez, por tratarse de una institución nacional de derechos humanos, debe respetar el principio de autonomía e independencia institucional. Esta autonomía se puede entender desde tres grandes dimensiones: orgánica, funcional y financiera (Miranda-Arratia, 2015).

En primer término, la autonomía orgánica se refiere al carácter soberano de la figura derivado de su composición, la forma de designación de sus titulares, su duración en el cargo, requisitos curriculares de elegibilidad, su régimen de incompatibilidades, y las atribuciones de personalidad jurídica y de potestad normativa.

En este sentido, es importante que el mecanismo de elección del defensor posea espacios de participación de la sociedad civil, lo cual redundaría no solo en una mayor transparencia en la designación del candidato, sino también en la generación de un mayor respaldo social hacia la institución (United Nations Centre for Human Rights, 1995).

Ahora bien, frente al caso de la Defensoría Delegada de la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor colombiana, su designación proviene de la potestad atribuida al Defensor del Pueblo (Artículo 13 del Decreto 25 de 2014, DAFP) para seleccionar al profesional que cumpla con los requisitos consignados en los manuales específicos de funciones y competencias de la planta de personal, los cuales, a partir del Artículo 7 de la Resolución 65 de 2014, son: poseer título profesional en el área afín a su desempeño y título de formación avanzada o de postgrado, añadiéndose además siete años de experiencia profesional o docente relacionada con sus funciones. Tales requisitos, si bien apuntan a una cierta idoneidad académica, no reflejan líneas específicas sobre la capacidad profesional que debe tener el o la defensora delegada en el área determinada de infancia y adolescencia, aun más considerando que esta delegatura también posee el componente de adulto mayor, lo cual, en principio, requiere estudios y experiencia diferentes a los de NNA.

En segundo término, por lo que a la autonomía funcional se refiere, aludimos a la independencia de la institución respecto de los poderes públicos. Es decir, que no dependa su ámbito de intervención de los dictados procedentes de organismo gubernamental o partido político alguno, ya sea nacional, provincial o localmente. Por lo anterior, el defensor debe tener libertad suficiente para definir su propia agenda, priorizando los asuntos de mayor interés para los NNA, y no los marcados desde los ejes programáticos de los poderes públicos.

Asimismo, debe asegurarse que el *ombudsperson* infantil cuente con la potestad suficiente para poder opinar en contra, con impunidad y sin ninguna interferencia o censura, sobre el efecto de las políticas gubernamentales en los NNA.

En último término, hacemos mención a la autonomía financiera. La única manera de lograr que el defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes se asiente de forma estable y alcance una connotada visibilidad social es garantizándole un nivel mínimo estable de recursos económicos. En caso contrario, el mandato y las facultades de una institución de las características de la apuntada carecerán de todo sentido, o su incidencia en las condiciones de vida de los NNA será puramente anecdótica.

Observadas las diferentes dimensiones que puede adoptar la autonomía y prosiguiendo con el análisis concreto del caso colombiano, es necesario precisar que la Defensoría Delegada en Colombia para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor hace parte del Ministerio Público –junto con la Procuraduría General de la Nación y las Personerías Municipales–, y que en virtud del artículo 281 de la Constitución Política ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Añadir, además, que no obstante el art. 1° de la Ley 24 de 1992 dota a la Defensoría del Pueblo de autonomía administrativa y presupuestaria, se exige, a su vez, previa autorización de la Procuraduría General como cabeza del Ministerio Público para la aprobación de los rubros.

En este sentido, es dable afirmar que si bien existen regulaciones internas encaminadas a dotar de mayor autonomía administrativa y presupuestal a la Defensoría del Pueblo a fin de garantizar la efectividad de sus funciones de observación y promoción de los derechos humanos, lo cierto es que las defensorías delegadas, y en nuestro caso particular la defensoría delegada para la Infancia, juventud y adulto mayor, depende tanto administrativamente como en la asignación de rubros del ombudsman general, por lo que es más que cuestionable que posea una autonomía que refleje los parámetros exigidos por el Comité de los Derechos del Niño.

Tal afirmación se evidencia en una serie de resoluciones que dotan de una estructura centralizada a la Defensoría del Pueblo, por las cuales se adoptan manuales específicos de funciones y competencias de la planta de personal (Resoluciones 065 de 2014, 1822 de 2016, 554 de 2017, 1354 de 2017), así como la asignación de rubros especiales de funcionamiento (Ley 1873 de 2017 y Decreto 2236 de 2017), lo cual viabiliza

el ejercicio de la potestad encontrada en el Artículo 13 del Decreto 25 de 2014 del Departamento Administrativo de la Función Pública, que otorga al Defensor del Pueblo el poder de determinar y organizar las Defensorías Delegadas, ello de acuerdo con las necesidades del servicio y sin establecer a cargo del tesoro público obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

En línea con lo apuntado, el rubro derivado a la atención de los NNA a través de la Defensoría Delegada es presupuestado por la Secretaria General de la Defensoría del Pueblo (art. 31 No. 2 de la Ley 24 de 1992). Dicha administración financiera no se desarrolla a través de estándares especializados a la demanda y circunstancias especiales de protección de la infancia y adolescencia colombiana, ni mucho menos en espacios amplios de deliberación, siendo, *contrario sensu*, supeditados a la disponibilidad de recursos del Gobierno Nacional que son, en todo caso, insuficientes⁵.

3.2. Reconocimiento institucional

Las instituciones nacionales de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos de los NNA debieran reconocerse a nivel interno, idealmente, en los textos constitucionales (ello confiere a la institución cierto estatus y legitimidad, así como resalta su consideración como un pilar del sistema estatal); o subsidiariamente, siendo con ello más realistas, en normas de rango legal. Esta legislación tiene que comprender, necesariamente, disposiciones que enuncien las funciones, facultades, obligaciones y control de estos organismos de conformidad con lo estipulado en la CDN.

Para el caso colombiano, la Defensoría Delegada no posee una mención directa por parte de la Constitución ni las leyes que la desarrollan siendo, como lo hemos advertido, creada bajo la Defensoría del Pueblo y a raíz de la prioridad constitucional que reciben los NNA, tanto en la propia Carta Magna (artículo 44) como en la Ley 12 de 1991 que ratifica la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Bernal-Camargo y Padilla-Muñoz, 2018).

3.3. Dotado de auctoritas

La idoneidad, prestigio y despolitización de la persona que va a ocupar el cargo de defensor delegado para los asuntos de infancia, juventud y adulto mayor es fundamental para el bien hacer y respeto de la institución. En este sentido, para dar cumplimiento a tales requerimientos cabría, por ejemplo, emular lo exigido para llegar a ser miembro del Comité de los Derechos del Niño, es decir, que el

⁵ A partir del Reporte de ejecución presupuestal de la Defensoría del Pueblo para la vigencia 2017, de un total de funcionamiento de \$388.203.224.447 millones de pesos colombianos, el rubro asignado al programa de Atención de la familia, primera infancia, niñez, adolescencia y juventud fue de \$474.870.733 millones de Pesos colombianos, es decir, tan solo un 0,12% (Defensoría Del Pueblo, 2018); (Defensoría del Pueblo, 2017). El presupuesto actualizado de los años 2018 hasta 2021 no se encuentra desagregado, solo encontrándose el presupuesto general asignado como a la prevención, atención y promoción para la garantía de derechos a la población general, líderes y lideresas sociales y personas defensoras de derechos humanos y DIH nacional (Defensoría Del Pueblo, 2021).

defensor delegado y su equipo tengan que acreditar fehacientemente ser expertos de integridad moral y prestigio nacional e internacional reconocido en materia de derechos humanos de la infancia y la adolescencia.

Para consagrarse como una institución dotada de *auctoritas* debe erigirse como una institución plenamente desarrollada y capaz de actuar ante la administración. En otras palabras, tiene que transformarse en un instrumento adecuado para el ejercicio de la llamada *magistratura de la persuasión*. El rigor jurídico y solidez de las funciones de supervisión y control que tiene asignadas, provocarán ante los poderes públicos el crédito y consideración imprescindibles frente a sus pronunciamientos (Rowat, 1985).

Por último, es de vital importancia que se asocie o identifique al Defensor del Niño/a con una instancia para el diálogo y la discusión de los conflictos entre los poderes públicos y los jóvenes ciudadanos –ya sea a título individual o colectivo–. En no pocas ocasiones, la tarea asignada al defensor, más que solventar problemas, es la de lograr que se aborden y debatan.

Tales encuentros de participación, aunque vitales, se evidencian escasos frente a las acciones institucionales de la defensoría delegada a nivel nacional. Ejemplos de estos espacios de representatividad podemos encontrarlos en los Informes anuales de la Defensoría del Pueblo, tal como el desarrollado en el año 2014 en los municipios de Villavicencio (Meta), Mocoa (Putumayo) y El Charco (Nariño) donde se realizaron encuentros participativos con NNA en situación de riesgo o víctimas de desplazamiento, para la evaluación de la política pública para la atención a la infancia, en coordinación con las respectivas defensorías departamentales y ACNUR (Defensoría del Pueblo, 2014b).

4. Comentarios finales

La CDN insta a los Estados partes a adoptar todas las medidas que permitan dar efectividad a los derechos consagrados en favor de NNA –art. 4–, y es precisamente en este sentido, que los organismos de derechos humanos se transforman en instrumentos valiosos para garantizar la adopción y promoción de los derechos de los NNA.

Tal circunstancia es especialmente relevante en Colombia, en tanto, los derechos de los NNA poseen graves riesgos de vulneración, derivado no solo de las problemáticas socioeconómicas del país o la eficacia institucional del Estado, sino transversalmente por la concurrencia de un conflicto armado que se extiende a través de cinco décadas (Díaz, 2019), siendo éstas, además de los impactantes índices de corrupción, las principales razones del quebrantamiento de la normativa y políticas de protección y asistencia hacia la colectividad de NNA (Martínez-Cárdenas y Ramírez-Mora, 2010; Rettberg, 2010).

Pues bien, es precisamente en un contexto como el apuntado, y tras el análisis expuesto en el presente trabajo, que nos permitimos afirmar que la Defensoría

delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y los Adultos Mayores, no alcanza a reunir de forma íntegra todas las características que un *ombudsperson* debe ostentar como institución con efectiva capacidad para la reclamación de las garantías especiales del sector poblacional por el que debe velar.

Con el objetivo de fortalecer la institucionalidad de la Defensoría de la infancia y la adolescencia en Colombia se precisa, entre otras, el:

1. Dotar de mayor autonomía e independencia a las procuradurías delegadas. Circunstancia que exige una planificación y, posterior estabilidad temporal, de la partida presupuestaria asignada a dichas instituciones, acorde a los estándares especializados, a la demanda y circunstancias especiales de protección de la infancia y adolescencia colombiana.
2. Instaurar una defensoría exclusiva para NNA, pues en la actualidad, la defensoría engloba la promoción y protección conjunta de los derechos de la infancia, la adolescencia y los adultos mayores. Sin perjuicio que se trate de dos grupos de sujetos de especial protección, lo cierto es que las particularidades de los NNA y los adultos mayores exigen una institución especializada, capaz de responder a las diversas necesidades de cada colectivo en particular.
3. Avanzar, de forma progresiva, hacia un modelo de competencias mixto que además de la promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia como colectivo social, permita proporcionar a los NNA un servicio de asesoramiento y atención jurídica en aquellos asuntos y conflictos en que se vean involucrados sus intereses –privilegiando, inicialmente, los procesos protectores–. Tal circunstancia, permitiría superar la visión tutelar de los NNA que permanece en el ordenamiento jurídico colombiano, lo que se evidencia en la limitada participación del NNA en los procedimientos tanto judiciales como administrativos.
4. Fortalecer e incrementar los espacios de participación de NNA frente a la construcción de políticas que la Defensoría proponga, así como en los mecanismos de control y protección integral que este organismo ejercite

Referencias bibliográficas

- Aguilar, G. y Steward, R. (2008). El Defensor del Pueblo Latinoamericano como institución independiente de promoción y protección de los derechos humanos: referencia especial a la situación actual en Chile. *Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte de Chile*, (2), 21-66.
- Aguilera, G. (2010). Del derecho del niño a ser oído y del derecho a la defensa jurídica de los niños, en el actual ordenamiento jurídico familiar. Breves comentarios sobre algunos tópicos jurídicos y acerca del rol del abogado representante del niño, niña o adolescente. En V. Arredondo (ed.), *Análisis e intervenciones en violencia infantil*. Fundación Paicabi.

- Alfaro-Muirhead, C. (1991). Notas sobre el establecimiento del Ombudsman en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho. Universidad Austral de Chile* (1-2), 1-70.
- Anguita-Susi, A. (2006). *El Defensor del Pueblo Andaluz y la tutela de los derechos fundamentales. Medios, mecanismo y procedimiento*. Tirant lo Blanch.
- Bernal-Camargo, D. R. y Padilla-Muñoz, A. C. (2018). Los sujetos de especial protección: construcción de una categoría jurídica a partir de la Constitución política colombiana de 1991. *Revista Jurídicas*, 15(1), 46-64.
- Carballo-Armas, P. (2003). *El Defensor del Pueblo. El Ombudsman en España y en el Derecho comparado*. Tecnos.
- Centro Internacional para el Desarrollo del Niño de Unicef. (1999). El trabajo del defensor de los niños. *Innocenti Digest*, (1), 1-20.
- Cifuentes, E. (2001). La Defensoría del Pueblo en Colombia: retos de una Defensoría en medio de un contexto de conflicto armado e inequidad. *Ius et Praxis. Derecho en la Región*, (1), 223-252.
- Comisión Andina de Juristas. (2001). ¿Qué es el Defensor del Ciudadano? CAJ.
- Comité de los Derechos del Niño. (1996). *Orientaciones generales respecto a la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1996* – Documento CRC/C/58 -.
- Comité de los Derechos del Niño. (2002). *Observación General n°. 2. El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño, de 15 de noviembre de 2002*. Documento CRC/CG/2002/2.
- Comité de los Derechos del Niño. (2010). *Orientaciones generales respecto a la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 23 de noviembre de 2010* – Documento CRC/C/58/Rev. 2 -.
- Corchete-Martín, M. J. (2001). *El Defensor del Pueblo y la protección de los derechos*. Ediciones Universidad de Salamanca.
- Corral-Talciani, H. (2008). *Los métodos particulares de la investigación jurídica*. En *Cómo hacer una tesis en derecho - Curso de metodología de la investigación jurídica*. Editorial jurídica de Chile.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Yatama Vs. Nicaragua.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Apatz Barbera y otros.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile.
- Cots i Moner, J. (1996). Un Ombudsman para la infancia. *Revista de Trabajo Social*, 144, 6-17.
- Defensoría del Pueblo. (2014a). Resolución 063, por la cual se crea la Delegada para los Derechos de las Mujeres y los Asuntos de Género.
- Defensoría del Pueblo. (2014b). Vigésimo Segundo Informe del Defensor del Pueblo de Colombia al Congreso de la República.
- Defensoría del Pueblo. (2016). Resolución 1822, por medio del cual se modifican los actos administrativos contentivos del anexo al manual Específico de Funciones y Competencias laborales, Requisitos y Equivalencias de empleos de la Planta de Personal de la defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo. (2017). *Información histórica detallada de la ejecución presupuestal aprobada y ejecutada de ingresos y gastos anuales 2017, Sección 2502*. Consolidación de Informes del Sistema de Información Financiera – SIF. <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/01/Informacion-Historica-2017.xlsx>
- Defensoría del Pueblo. (2018). *Presupuesto general asignado*. <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/01/Informacion-Historica-2017.xlsx>
- Defensoría del Pueblo. (2021). *Gestión y control institucional*. <https://bit.ly/3sehZXP>
- Defensoría Delegada para los Derechos de la Infancia, la Juventud y Adulto Mayor. (2021). “Funciones”. <http://www.defensoria.gov.co/es/delegadas/1/>
- Defensoría Delegada para los Derechos de las Mujeres y los Asuntos de Género. (2016). *Rendición de cuentas 2012-2016*. <https://bit.ly/3pgEKbE>

- Díaz, J. S. (2019). La aleatoriedad de la condición de víctimas y/o victimarios de la infancia y adolescencia en el conflicto armado colombiano. *CES Derecho*, 10(2), 566-590.
- Díaz, A. (2019). ¿Cómo optimizar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos? Una revisión crítica. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 5(13), 17-40.
- Etcheberry, L. y Fuentes, C. (2017). *El derecho de los niños a ser oídos*, en: *Constitución Política e infancia. Una mirada desde los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Chile*. Unicef-Andros Ltda.
- Flekoy, M. G. (1996). *Agir pour les droits de l'enfant. L'expérience du Médiateur pour l'enfance en Norvège*. International Child Development Centre. UNICEF.
- González-Rincón, A.C. (2019). Las instituciones nacionales de derechos humanos como promotoras de una cultura en derechos humanos. *Ratio Juris*, 14(29), 187-206.
- Gutiérrez, C. M. (2001). El Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. *Ius et Praxis. Derecho en la Región*, (1), 271-306.
- Hossain, K., Besselink, L. & Völker, E. (2000). *Human Rights Commissions and Ombudsman Offices. National experiences throughout the world*. Kluwer Law International.
- Legrand, A. (1970). *L'Ombudsman Scandinave. Études Comparées sur le Contrôle de l'Administration*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Lucero-Pantoja, J. E. (2020). El juez multinivel y la transversalidad de garantías Un acercamiento a los escenarios fácticos en América y Europa. *Opinión Jurídica*, 20(41), 71-99.
- Martínez-Cárdenas, E. E. y Ramírez-Mora, J. M. (2010). La corrupción en la Administración Pública: un perverso legado colonial con doscientos años de vida republicana. *Revista Reflexión Política de la Universidad Autónoma de Bucaramanga*, 12(23), 68-80.
- Miranda-Arratia, P. (2015). *Hacia un Defensor de los Derechos de la Infancia para Chile*. Unicef.
- Mouré-Pino, A. M. (2014). *El Ombudsman. Un estudio comparado con especial referencia a Chile*. Dykinson.
- Nogueira-Alcalá, H. (2001). Las competencias para un defensor del ciudadano en Chile. *Ius et Praxis. Derecho en la Región*, (1), 443-460.
- Pérez-Portillo, S. (2008). La Defensoría del Pueblo. *Revista Derecho del Estado*, (21), 113-128.
- Ravetllat-Ballesté, I. (2017). El Defensor de los Derechos de la Niñez en Chile: hacia un verdadero garante de su interés superior. *Estudios Constitucionales*, (1), 255-306.
- Ravetllat-Ballesté, I. (2018). El Defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en Argentina. De dónde venimos para saber hacia dónde vamos. *La Ley*, (200), 1-12
- Ravetllat-Ballesté, I. y Sanabria-Moudelle, C. P. (2019). Los derechos de la infancia y la adolescencia en Paraguay: hacia un Defensor Adjunto para la niñez que vele por su interés superior. *Revista de Derecho Privado*, (37), 57-84.
- Rettberg, A. (2010). Colombia 2009, progreso e incertidumbre. *Revista de Ciencia Política*, 3(2), 249-273.
- Rowat, D. C. (1985). *El Ombudsman en el mundo*. Teide.
- Salum, E., Salum, S. y Saavedra, R. (2015). Derecho de los Niños y las Niñas a Ser Oídos en Los Tribunales de Familia Chilenos: La Audiencia Confidencial. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos- Universidad Nacional de Costa Rica*, XXVI (2), 56-57.
- Seneviratne, M. (2002). *Ombudsman. Public services and administrative justice*. Butterworths.
- UN, Centre for Human Rights. (1995). *National Human Rights Institutions. A handbook on the establishment and strengthening of national institutions for the promotion and protection of human rights*. UN Centre for Human Rights.
- Unicef. Oficina de Investigación, Innocenti (2012). *La defensa de los derechos del niño*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.